

16468/2020 – C., F. A. c/ B., B. s/ALIMENTOS

Buenos Aires, 30 de abril de 2020.- DD

AUTOS Y VISTOS:

Téngase presente el certificado que antecede.

En atención al objeto de las actuaciones y naturaleza del presente proceso, **RESUELVO:**

Habilitar la feria judicial a fin de fijar una cuota de alimentos provisoria a favor de las niñas D. A. B. (nacida el 11/10/03) y A. A. B. (nacida el 22/5/08).

En consecuencia, se provee la presentación a despacho:

I.- Por presentada, por parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal y el domicilio electrónico.

II.- Dada las especiales circunstancias imperantes en la actualidad, una vez finalizada la feria judicial extraordinaria, se proveerá lo que corresponda a los fines establecidos por los arts. 639 y 643 del Código Procesal.

III.- ALIMENTOS PROVISORIOS Y MEDIDA DE NO INNOVAR:

a) En atención a lo establecido por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, fijo en concepto de alimentos provisorios la suma de pesos CINCUENTA MIL (\$ 50.000) mensuales a favor de D. A. y A. A. B., divisible en partes iguales para cada una de ellas, que B. B. deberá abonar por adelantado del 1 al 5 de cada mes mediante depósito bancario.

Asimismo, teniendo en cuenta la compleja situación existente en torno a la pandemia y aislamiento social obligatorio decretado, a fin de evitar trámites y circulación innecesaria, hágase saber a la actora que previamente, deberá denunciar los datos de su cuenta bancaria a fin de que el demandado deposite en ella la cuota provisoria dispuesta.

Dichos datos deberán incluirse junto con la notificación del presente.

b) Con respecto a la medida de no innovar solicitada, y a fin de integrar debidamente la cuota alimentaria provisoria a favor de las niñas,

hágase saber al Sr. B. B. que deberá continuar abonando la Obra Social OSDE de forma completa, absteniéndose de generar deudas en su pago; y deberá abonar el total de la cuota escolar junto con el comedor de la institución educativa a la que concurren las niñas.

IV.- Atento que las circunstancias extraordinarias, la situación de desastre, de emergencia imponen por intermedio del Poder Judicial la disposición de acciones inmediatas mediante la aplicación de los remedios previstos por el Derecho de nuestro país, que en modo alguno pueden resultar de carácter arbitrarios.

Considerando, que tal como expresa la Doctrina autoral, “... las circunstancias del presente reclaman de la ciencia jurídica y de sus operadores las reflexiones que aporten herramientas para reafirmar el debe ser, aun ante la preexistencia de reglas del derecho positivo. (Córdoba, Marcos, “Las tareas del derecho argentino en emergencias”, RC D1660/202020). Tal como sostiene Vettori, sólo de esta manera podemos redescubrir una correcta función del derecho en una época trágica, cuya historia nos colocó frente a nosotros de repente, con fuerzas devastadoras. La herramienta para lograr este equilibrio es el principio de solidaridad que “no expresa deberes autónomos, sino más bien criterios de evaluación del cumplimiento exacto de obligaciones legales o límites al ejercicio de derechos subjetivos”. (Vettori, Giuseppe, “Persona e mercato al tempo della panademia”, en “Persona e Mercato”, 2020/1, p.13).

Refiere Córdoba en el mismo sentido, que “Se cuenta con una comprensión de la estructura del sistema jurídico, que se caracteriza por ser una fuerza que surge de la convicción moral de la sociedad empoderada por aquello que más la caracteriza: su sentido de solidaridad.” Agrega el autor, que no obsta lo dicho a advertir que la aplicación de los principios no implican habilitación a la arbitrariedad, y con cita de Vettori, concluye que se deben atender “tres propósitos básicos: economía, justicia social y libertad individual en una “relación de tensión, que, por imperio de la ley, deben convertirse en una relación de integración equilibrada”. (Córdoba, Marcos, “Las tareas del derecho argentino en emergencias”, RC D1660/202020).

Es por ello y en aplicación de las herramientas interpretativas que brinda la Doctrina autoral antes citada, a efectos cumplir con las medidas de

Poder Judicial de la Nación

aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuestas por el DNU 297/2020, en uso de las facultades otorgadas por las normas del Derecho vigente para el cumplimiento de los deberes que se encuentran a mi cargo, (Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación número 12/2020 y ss., del Acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones Nro. 393/2020 y ss., arts. 706 yccs. CCC con el objeto de que se cumplan las finalidades establecidas en las normas superiores que rigen en nuestro país y detentan jerarquía constitucional (art. 39 de la Convención de los Derechos del Niño y 75 inc. 22 de la CN), dispongo la flexibilización de las reglas procedimentales vigentes, *por resultar ello imprescindible para el efectivo cumplimiento del deber asistencial alimentario por parte de los progenitores respecto a sus hijas*. Por tales fundamentos y en aplicación analógica de la norma prevista en el art. 548 del Código Civil y Comercial de la Nación que le otorga validez a la interpelación al obligado alimentario por medio fehaciente, establezco la habilitación de la notificación de la medida cautelar dispuesta través de la mensajería instantánea “Whatsapp”. Lo que así resuelvo.

USO OFICIAL

FDO. LUCILA INÉS CÓRDOBA
JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL
P.A.S.